



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-161/2024.

**ACTORES:** ESTEBAN FLORES  
PÉREZ Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE PANOTLA TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de junio dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Este Tribunal dicta Acuerdo Plenario en el sentido de **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto a la elección de Presidencia de la comunidad de Santa Cruz Techachalco, del municipio de Panotla, Tlaxcala.

**G L O S A R I O**

Actores o promoventes.	Esteban Flores Pérez y José Luis Cruz Flores.
Autoridad responsable	Consejo Municipal de Panotla Tlaxcala.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<sup>1</sup> En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Panotla Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## A N T E C E D E N T E S











De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
  
2. **Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.




TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

3. Compueto municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal celebró Sesión de Cómputo en términos de los artículos 240, 241, 242, 243 y 244 de la LIPEET, declaró la validez de la elección y otorgó entre otras la constancia de mayoría y validez respectiva a la Presidencia de la comunidad de Santa Cruz Techachalco, del municipio de Panotla Tlaxcala otorgándole la constancia a Rafael Vázquez Cuellar, candidato postulado por el Partido Político MORENA, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>2</sup>:

TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ TECHACHALCO		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	0	Cero
	283	Doscientos ochenta y tres
	190	Ciento noventa
	29	Veintinueve
	282	Doscientos ochenta y dos
	0	Cero
	10	Diez
	285	Doscientos ochenta y cinco
	47	Cuarenta y siete
	20	Veinte

<sup>2</sup> Conforme a los datos asentados en el Acta de Compueto de la elección para la Presidencia de comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla Tlaxcala.

	89	Ochenta y nueve
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	13	Trece
<b>VOTOS NULOS</b>	49	Cuarenta y nueve
<b>TOTAL</b>	<b>1297</b>	<b>Mil doscientos noventa y siete</b>

## Presentación de la demanda

**4. Presentación de la demanda ante el ITE.** El nueve de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de demanda signada por Esteban Flores Pérez y José Luis Cruz Flores, en su carácter de candidato propietario a presidente de comunidad de la Santa Cruz Techachalco, y representante suplente ante el consejo municipal de Panotla, Tlaxcala, del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

**5. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El doce de junio, se recibió el escrito signado por el presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.

**6. Turno a ponencia.** El doce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-161/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**7. Radicación.** El mismo doce de junio, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

**8. Publicitación.** El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia<sup>3</sup> para conocer y resolver el Juicio Electoral de que se trata, por tratarse de un juicio promovido por el candidato propietario y un representante de Partido Político contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de la Presidencia de comunidad, la Declaración de Validez de la elección, así como la entrega de la constancia al Presidenta electo, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala.

### SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, y 80, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento ordinario, lo cual no debe de afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva de fondo.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99<sup>4</sup> , de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De la citada jurisprudencia en síntesis refiere que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Ahora bien, lo anterior en razón de que se considera necesario para la resolución del juicio electoral en que se actúa, ordenar la realización de la apertura y recuento de votos

Por lo anterior, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de una cuestión distinta a la ordinaria relativa a determinar la realización de una diligencia de recuento de votos, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; esto es, que debe ser el Pleno de este Tribunal actuando en Colegiado, el que emita la decisión correspondiente.

### **TERCERO. ACUERDO PLENARIO**

---

<sup>4</sup> visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



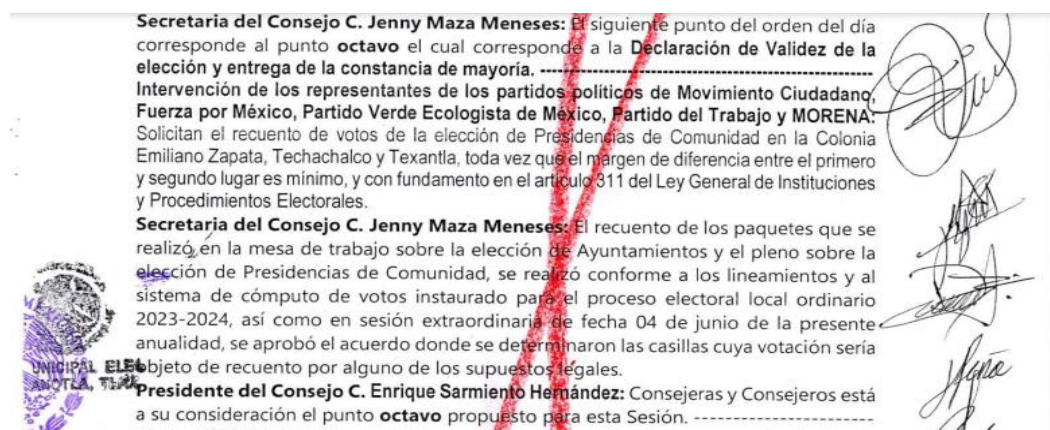
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

A efecto de decidir sobre la realización de la apertura de paquetes electorales y el recuento de votos se precisa lo siguiente:

*“Los actores refieren que en sesión permanente del día cinco de junio del presente año ante el consejo municipal de Panotla, Tlaxcala, se le solicito a los consejeros municipales que con fundamento en lo previsto y establecido por el artículo 242 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, negándose rotundamente a la apertura de la casilla 0345 básica, 0345 contigua 1 y 0345 contigua 2, aunado a que establece en dicho artículo que se deben abrir las casillas para volver a contar los votos siempre y cuando el porcentaje entre el primer y segundo sea menor al uno por ciento, caso que si nos ocupa en el presente asunto”*

Sin embargo, esa petición les fue negada por los Consejeros Electorales Municipales, sin fundamentar y motivar dicha negativa. Para tal efecto, la parte actora exhibe el acuse de recibo de su petición recibida por el Consejo Municipal.

Al respecto, del Acta de Sesión de Cómputo Municipal 01/COMP/05-06-24, remitida por la Secretaria Ejecutiva del ITE, a la cual se le concede valor probatorio pleno<sup>5</sup>, toda vez que fue emitida por una autoridad electoral en uso de sus facultades, se advierte que se asentó que por parte de diversas representaciones de partidos políticos se solicitó el recuento total de diversas comunidad, a lo que interesa, la comunidad de Santa Cruz Techachalco como se advierte de la siguiente imagen:



<sup>5</sup> n términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios

Así también consta en actuaciones el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencias de comunidad, del municipio 24, de Panotla, Tlaxcala.

*“En Panotla, Tlaxcala; siendo las doce horas con diez minutos del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, en el Consejo Municipal Electoral Local número 24 de Panotla, se reunieron en el inmueble del referido Consejo Municipal Electoral Local situado en Calle Insurgentes número 7, los siguientes integrantes del Grupo de Trabajo número uno, para el recuento de casillas electorales, celebrado en el pleno del Consejo Municipal Electoral de Panotla, así como los siguientes representaciones de partido político y candidatura independiente.”*

AXCALTECA CIONES	C. _____	Representación Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala (RSP)
	C. _____	Representación Propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala (FXM)
	C. _____	Representación Suplente del Partido Fuerza por México Tlaxcala (FXM)

Con el objeto de realizar el recuento de las boletas de quince paquetes electorales, correspondientes a las casillas 343 C1, 346 B1, 346 C2, 347 B1, 347 C2, 335 B, 338 C1, 347 C1, 338 B1, 336 C3, 336 C1, 342 B1, 342 C1, 345 B1, 345 C1, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 223, 224, 225 y 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Con base en la cantidad de paquetes electorales por recontar, y en consideración al plazo para llevar a cabo dicha tarea, se determinó realizar el recuento en el pleno del Consejo Municipal Electoral de Panotla.

De esta manera, para el caso que nos ocupa solo se acordó la apertura de la casilla 345 Básica y 345 Contigua 1, embargo solo consta de actuaciones el recuento respecto de la **casilla 345 Básica**, por lo que se deduce un error a la hora de referir las casillas que serán objeto de recuento, como se aprecia de la imagen que antecede.

Ahora bien es importante señalar que de la única casilla que **fue objeto de recuento 345 Básica**, se señala que diversas representaciones de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

partidos políticos manifestaron su inconformidad al no realizar el recuento de la totalidad de las casillas de diversas comunidades, a lo que interesa la comunidad de Santa Cruz Techachalco, esto quedó asentado en el acta de fecha cinco de junio.

Dentro de los paquetes electorales de las casillas No se encontraron boletas electorales del Proceso Electoral Federal de Presidente de la República mexicana, de Senadores de la República, de la elección de Diputados Federales.

Los sucesos reportados durante el recuento de votos fueron los siguientes:

DESCRIPCIÓN
Los representantes de los partidos políticos Fuerza por México, Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano manifestaron estar en desacuerdo con el cómputo, toda vez que no se computaron la totalidad de las casillas de las Comunidades de Techachalco, Texantla, y la Colonia Emiliano Zapata.

Las actividades del cómputo en el pleno concluyeron a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, del día cinco de junio del año dos mil veinticuatro.

Firman al calce cada uno de sus integrantes.

Precisando en la propia acta que los representantes de diversos partidos políticos manifestaron estar en desacuerdo con el cómputo, toda vez que no se llevo a cabo el recuento de la totalidad de las casillas en diversas comunidades entre otras la de Santa Cruz Techachalco, caso que nos ocupa, como se muestra en la imagen que antecede.

De lo anterior, se advierte que efectivamente el Consejo Municipal negó la apertura de paquetes electorales y el recuento total de votos, de las casillas 345 Contigua 1 y 345 Contigua 2, sin fundar y motivar su determinación.

Precisado lo anterior, el agravio resulta fundado en razón de que el Consejo Municipal tenía la obligación de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, al resultar el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar; aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección de la Presidencia de comunidad de Santa Cruz Techachalco, de Panotla, Tlaxcala, resultó ser menor a un punto porcentual.

Al respecto, el artículo 242, fracción X, inciso a), y fracción XI, de la LIPET establece lo siguiente:

*“Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:*

*(...)*

*X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar en votación; y*

*XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;”*

Ahora bien, como se dijo antes, en autos obra copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el consejo municipal de la elección de presidencia de comunidad de las casillas 0338 básica<sup>6</sup>, 345 contigua 1 y 345 contigua 2, correspondientes a la comunidad de Santa Cruz Techachalco, del municipio de Panotla Tlaxcala del cinco de junio del que se desprende:

En la comunidad de Santa Cruz Techachalco Panotla, Tlaxcala, se instalaron tres casillas para la elección de la presidencia de comunidad.

- En la sesión de cómputo se llevó a **cabo el recuento de una casilla** haciendo en este momento la aclaración de que corresponde a la casilla **345 Básica**, ya que además del acta consta el acta del grupo de trabajo,

---

<sup>6</sup> Con la precisión de que por error en la captura se refiere a esta casilla y lo correcto es Casilla 345 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

por lo que solamente es un error en la captura al momento de referir la casilla.

Dicha apertura fue aprobada en la sesión extraordinaria de 4 de junio, y en la misma solo se determinó la apertura de ese paquete electoral para recuento, aun cuando existió la petición de realizar el recuento total respecto a la comunidad.

Asimismo, obra copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas levantada en el consejo municipal de la elección de presidencia de comunidad de las casillas 0338 básica<sup>7</sup>, 345 contigua 1 y 345 contigua 2, correspondientes a la comunidad de Santa Cruz Techachalco, del municipio de Panotla Tlaxcala del cinco de junio, a la que se le concede valor probatorio pleno<sup>8</sup> y de la que desprenden los resultados de la elección, y que en lo que interesa fueron:

285 (doscientos ochenta y cinco) votos a favor de MORENA; 283 (doscientos ochenta y tres) votos a favor de PRI, 283 (doscientos ochenta y dos) votos a favor de PVEM y una votación total de 1,297 (mil doscientos noventa y siete) sufragios.

De lo anterior, se desprende la diferencia entre MORENA -partido que postuló al candidato presuntamente ganador- y el PRI -ubicado en segundo lugar- que es de 2 (dos) votos, y con el candidato del PVEM 3 (tres) votos; es decir, existe una diferencia menor al 1%. Y los votos nulos fueron 49 (cuarenta y nueve), cantidad mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero, el segundo y tercer lugar en votación (2) y (3) respectivamente.

Por tanto, en términos del artículo 242, fracciones X, inciso a), y XI de la LIPEET, el Consejo Municipal estaba obligado a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo las que fueron objeto de

---

<sup>7</sup> Con la precisión de que por error en la captura se refiere a esta casilla y lo correcto es Casilla 345 Básica.

<sup>8</sup> En términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

recuento, por actualizarse las hipótesis contempladas en las citadas fracciones.

Lo anterior, en razón de que tales disposiciones legales implican una obligación directa para el Consejo Municipal, por el solo hecho de que entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar existe una diferencia menor al 1%, aunado a que los votos nulos resultaron ser una cantidad mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar antes citada; obligación que no está sujeta a solicitud de los partidos o de algún candidato o candidata, ni éstos pueden relegar a dicho Consejo de tal obligación, en razón de que la ley lo impone.

Por lo que al no haber llevado a cabo dicho recuento -el cual era obligación del Consejo Municipal realizarlo, pese a que fue solicitado por el representante de partido político haciendo esa petición la cual negó por las razones que asentó en el Acta de Sesión de Cómputo- faltó a su obligación legal. De ahí que como se asentó anteriormente, el agravio resulta fundado y se ordena la realización del recuento solicitado.

Lo anterior lleva como consecuencia el recuento de votos correspondientes a las casillas que se ha analizado, en ese sentido cabe señalar que de conformidad con el artículo 243, fracción II, de la LIPEET, el cómputo de presidente de comunidad lo realizan los **Consejos Municipales, pero dicho órgano es temporal y ya no está en funciones** en términos del artículo 91 de esa ley; por lo que, al ser el Consejo General del Instituto Local la máxima autoridad administrativa electoral para efectos de esta sentencia, le corresponde realizar dicho recuento.

#### **CUARTO. EFECTOS**

Se ordena al Consejo General del ITE, lo siguiente:

1. En el plazo máximo de cinco días naturales, realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto de la elección de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Presidencia de comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala, excluyendo las que hubieran sido objeto de recuento, (casilla **342 Básica** ya que fue objeto de recuento), conforme al procedimiento previsto en el artículo 242, fracción XII, de la LIPEET.

2. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 243, fracción II, de la LIPEET, el cómputo de presidente de comunidad lo realizan los Consejos Municipales, pero dicho órgano es temporal y ya no está en funciones en términos del artículo 91 de esa ley; por lo que, al ser el Consejo General del Instituto Local la máxima autoridad administrativa electoral para efectos de esta sentencia, le corresponde realizar dicho recuento.

La diligencia de recuento de votos deberá:

- Realizarse en sesión ininterrumpida del Consejo General del ITE;
- Llevarse a cabo en la sede de dicho Consejo; y,
- En el acta correspondiente, precisar los paquetes que fueron recontados durante la sesión de Cómputo Municipal de cinco de junio y, con base en ello, determinar en cuáles paquetes se hará el recuento de votos.

3. Además del procedimiento establecido en el artículo 242, fracción XII, de la ley antes citada, el Consejo General del ITE deberá observar los siguientes lineamientos:

**a) Apertura del lugar de resguardo.**

El lugar de resguardo deberá abrirse en presencia de los integrantes del Consejo General del ITE, y la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto dará fe de las actuaciones que se lleven a cabo.

Deberá citarse a los Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes participantes en la elección, para que puedan estar presentes al momento de la apertura y cierre del lugar.

Los paquetes electorales deberán trasladarse al lugar acondicionado para llevar a cabo la diligencia, por la persona o personas que para tal efecto haya designado la autoridad administrativa electoral.

La autoridad administrativa electoral deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la apertura y cierre del lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta, y el estado físico en que se encuentren los paquetes electorales objeto de recuento.

#### **b) Apertura de paquetes**

Deberá realizarse en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes participantes.

Cada grupo de trabajo (creado conforme a lo señalado en el artículo 242, fracción XII, de la LIPEET, realizará la apertura de paquetes en el orden siguiente:

Constatarán si tiene muestras de alteración; - El o la servidora pública designada para tal efecto, auxiliado por el personal que estime, procederá a la apertura de los paquetes uno por uno, debiendo realizar lo siguiente:

- a) Extraer los sobres que contengan los votos válidos, los votos nulos y el de las boletas sobrantes e inutilizadas;
- b) Llevar a cabo el recuento de los votos contenidos en los paquetes respectivos; sin embargo, en aquellos casos en que los votos sean controvertidos u objetados, respecto a su validez o nulidad,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

deberán reservarse para que sean sometidos a la consideración y calificación del Pleno del Consejo General, para que éste determine lo conducente, debiendo ser numerados al reverso y depositados en un sobre por separado;

- c) Asentar la cantidad que resulte en el acta correspondiente, especificando las boletas que fueron reservadas; y
- d) Devolver las boletas electorales a los paquetes al que correspondan, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.

De todo lo actuado, deberá levantarse un acta en la que sea precisado el lugar, fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige, y los nombres del personal del ITE que participe; así como el nombre e identificación de los Representantes de los Partidos y Candidaturas Independientes que asistan.

Los resultados finales del recuento total de votos serán asentados en el acta correspondiente, debidamente firmada por quienes intervienen en la diligencia, misma que deberá anexarse al acta circunstanciada levantada.

Una vez realizado el recuento, con base en sus resultados, el Consejo General del ITE deberá emitir el acta de cómputo correspondiente, con las consecuencias de la ley, pronunciándose en su caso respecto a la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes el Consejo General del ITE deberá informar a este Tribunal sobre sus actuaciones, remitiendo copia certificada de las actas correspondientes.

Se apercibe a las autoridades que, de no dar cumplimiento con lo anterior, se les impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se,

## **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se **ORDENA** la apertura de paquetes electorales y el recuento del total de las casillas para la elección de la Presidencia de comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala, (**exceptuando** la casilla **345 Básica** que ya fue objeto de recuento) en términos precisados de este Acuerdo Plenario.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada, Magistrado y Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*